

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Mi Fiscal en el Tribunal de lo Contencioso administrativo contra la sentencia dictada por el mismo en 21 de Octubre próximo pasado, por la que se declara incompetente para conocer de la demanda interpuesta á nombre de D. Ramón Torrijó é Hinojosa, contra un acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda.

Resulta de autos que en virtud del expediente promovido por D. Ramón Torrijó é Hinojosa, fabricante de cerillas en Valencia, sobre su inclusión en el gremio de los concertados con la Hacienda para la explotación del monopolio de dicho artículo, el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda resolvió en 14 de Enero de 1893, desestimar lo solicitado por Torrijó, exponiendo como fundamentos de su resolución: que por Real orden de 15 de Septiembre anterior se otorgó el concierto provisional para la explotación del monopolio concedido al Estado sobre la fabricación y venta de cerillas y de toda clase de fósforos á los fabricantes de dichos artículos que lo eran legalmente en 31 de Marzo pasado, conforme al art. 21 de la ley de 30 de Junio, constituido al efecto en gremio, cuya circunstancia no concurría en el reclamo, puesto que su fábrica no funcionó legalmente hasta el mes de Abril, época en que se dió de alta en dicha industria, según informaba la oficina provincial.

Que en escrito de 20 de Febrero de 1893, el Licenciado D. Trinitario Ruiz y Capdepón, en nombre de D. Ramón Torrijó é Hinojosa, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución anteriormente extractada del referido Tribunal gubernativo:

Que el Tribunal de lo Contencioso ad-

ministrativo, en providencia de 23 del propio mes y año, tuvo por interpuesto el recurso, y mandó publicar los anuncios que previene la ley, y que se reclamara del Ministerio de Hacienda el expediente gubernativo:

Que remitido al Tribunal el expediente y puesto de manifiesto á la parte recurrente, formalizó ésta su demanda en escrito de 3 de Mayo de 1893, con la pretensión de que, en su día, el Tribunal se sirviera reconocer el acuerdo que en 14 de Enero de aquel año dictó el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, declarando que D. Ramón Torrijó é Hinojosa, fabricante de cerillas en Valencia, debía ser incluido en el gremio de los concertados con la Hacienda para la explotación del monopolio de dicho artículo:

Que emplazado Mi Fiscal, éste contestó á la demanda con la súplica de que la Sala se sirviera absolver de ella á la Administración general del Estado, confirmando el acuerdo impugnado y condenando en costas al demandante:

Que seguidas las demás actuaciones prevenidas por la ley y celebrada la vista del pleito, se dictó sentencia por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en 21 de Octubre de 1893, por la que el referido Tribunal declara que carece de competencia para conocer de la demanda propuesta á nombre de D. Ramón Torrijó é Hinojosa contra el acuerdo dictado por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 14 de Enero de 1893, fundándose; en que con arreglo á la base 5.^a de la ley de 31 de Diciembre de 1881, la vía contencioso administrativa procederá contra las providencias de segunda instancia, siempre que el asunto sobre que versen constituya materia contencioso administrativa que haya causado estado; que según las bases 18 y 19 de la referida ley, de los asuntos propios de la Administración central, así como de las incidencias de los contratos de carácter general, conocerán y resolverán en primera instancia los Directores generales, y de las alzadas contra las providencias que éstos dicten conocerá y resolverá en segunda instancia el Ministro de Hacienda; que por la ley de 24 de Junio de 1885, que modificó en parte la anterior, se atribuyen también al Ministro de Hacienda el conocimiento y fallo en segunda instancia de los asuntos en que, con arreglo á

la ley no quede apurada la vía gubernativa con la providencia de primera instancia que las disposiciones citadas en los fundamentos anteriores son los únicos preceptos legislativos que determinan la jurisdicción y competencia del Ministro de Hacienda, y que esos preceptos no pueden entenderse modificados por la ley de 19 de Octubre de 1889, toda vez que esta ley, sin alterar las disposiciones de carácter legal que ya regían, se limitó á ordenar la formación de reglamentos que regulasen el procedimiento administrativo en cada uno de los Ministerios, con arreglo á las bases que establecía; y si bien en una de estas preceptuaba que en dichos reglamentos habian de determinarse los casos en que la resolución administrativa cause estado y los en que hubiese lugar al recurso de alzada, no podría entenderse que esta autorización se extendía mas allá de las facultades reglamentarias, dentro de las que no cabe materia tan sustancial é importante como es la de alterar la competencia de los superiores jerárquicos administrativos, que tienen marcadas sus atribuciones en las leyes: que en tal concepto, y atribuido esencialmente al Ministro de Hacienda por las leyes de 1881 y 1885, que no han sido alteradas por ninguna disposición legislativa posterior, la resolución de los asuntos propios de la Administración central y de las incidencias de los contratos de carácter general, no cabía entender que en estos asuntos terminase la vía gubernativa y causasen estado las resoluciones de cualquiera otra Autoridad que no fuera el Ministro de Hacienda, aunque esas resoluciones fuesen dictadas por virtud de un precepto reglamentario; que en el caso de autos se trataba de un asunto propio de la Administración central, y atribuidos, por tanto, á la resolución exclusiva del Ministro de Hacienda por los preceptos legales citados, por lo que no podía entenderse apurada la vía gubernativa con el acuerdo adoptado por el Tribunal administrativo, ni menos estimarse que este acuerdo había causado estado; que esos principios están reconocidos por el Real decreto de 29 de Diciembre de 1892, al consignar, como lo hace en el párrafo primero de su art. 2.^o, que los asuntos que por precepto legislativo estén encomendados á la resolución del Ministro de Hacienda, seguirán resolviéndose

por él; que en consecuencia de todo lo expuesto, el acuerdo del Tribunal administrativo del Ministerio de Hacienda, impugnado por Torrijó, no había puesto término á la vía gubernativa ni causado estado, y que, por consiguiente, no reunía los requisitos que para ser impugnado en la vía contencioso administrativa exige como necesarios el tít. 1.^o de la ley de 13 de Septiembre de 1888; que por lo tanto, el Tribunal carece de competencia, con arreglo á los preceptos de la ley porque se rige, para conocer de lo que constituye el fondo del asunto que en este pleito le ha sido sometido, y que así tiene que declararlo; que no obsta para que así lo declare el hecho de que no se haya suscitado esta cuestión previa de competencia por ninguna de las partes, porque, según tiene sentado la jurisprudencia constante del Tribunal, las cuestiones de competencia, como de orden público que son, pueden plantearse y deben decidirse de oficio en cualquier estado que tenga el pleito.

Que publicada la anterior sentencia en el mismo día en que fué dictada, y notificada á Mi Fiscal en 26 de dicho mes de Octubre último, audió este funcionario á la Presidencia del Consejo de Ministros reclamando las oportunas instrucciones acerca de si interponía contra la mencionada sentencia el recurso extraordinario de revisión; y tramitada esta solicitud del Fiscal al Ministerio de Hacienda, por este departamento se expidió una Real orden en 12 de Noviembre próximo pasado, que se remitió á la Presidencia del Consejo de Ministros, para que por esta dependencia se comunicaran al Fiscal las oportunas instrucciones, como así se hizo, estableciendo:

1.^o Que el Tribunal de lo Contencioso administrativo, al dictar en 21 de Octubre último la sentencia en el pleito promovido por D. Ramón Torrijó Hinojosa sobre revocación de lo resuelto por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en expediente relativo á la inclusión del interesado en el concierto con los fabricantes de cerillas, en la que después de sentar la doctrina de que los acuerdos ó resoluciones del Tribunal gubernativo no causan estado, se declara la incompetencia del de lo Contencioso para decidir acerca de la demanda que le había sido propuesta, procedió arbitrariamente y con notorio abuso de poder.

2.º Que no obstante la falta de requerimiento por el Fiscal para que no dejara de conocer en el asunto producido por la ignorancia de los propósitos del Tribunal que arbitrariamente dejaron de revelarse, cuando habría sido posible y oportuna la preparación del recurso extraordinario de revisión, procedía actualmente la interposición de dicho recurso.

Y 3.º Que así se manifieste á la Presidencia del Consejo de Ministros con las consideraciones expuestas, para que, transmitidas al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo, proceda á interponer el recurso dentro del plazo reglamentario.

Que acompañando las instrucciones comunicadas por el Gobierno, Mi Fiscal interpuso el expresado recurso extraordinario de revisión, fundándose: en que ningún incidente ocurrió durante la sustanciación de este pleito, ni nada hizo sospechar al Fiscal que el Tribunal de lo Contencioso se supusiese sin competencia para resolver en el fondo la cuestión que le había sido propuesta; en que nada hacía temer que se llegase en el pleito á dictar un fallo inhibitorio, porque el Tribunal, cuando no oye al Ministerio público respecto á la competencia, carece de facultades para inhibirse, según expresamente se consigna en las disposiciones legales que más adelante se citarán, y según el propio Tribunal había reconocido en el pleito de D. Juan Escribano, que dió margen al recurso extraordinario de revisión resuelto por Real decreto de 22 de Noviembre de 1890, pasando los autos al Fiscal para que expusiese sobre la competencia, cuando la Sala creyó que de ella carecía por haberse publicado la ley de lo Contencioso de 1888; en que fué por ello grande la sorpresa que produjo al Fiscal la sentencia de 21 de Octubre último, contra la que recurría, y en la que, fundándose en que, en concepto de la Sala, no había causado estado la resolución del Tribunal gubernativo, se declara la incompetencia del de lo Contencioso para conocer de la demanda propuesta por Don Ramón Torrijo; en que, en vista de este fallo, creyó el Fiscal de su deber consultar al Gobierno si debía utilizar en éste pleito el recurso extraordinario de revisión autorizado por el artículo 103 de la ley de 13 de Septiembre de 1893; y por Real orden de 14 de Noviembre último, la Presidencia del Consejo de Ministros, de conformidad con el de Hacienda, se había servido acordar que se interpusiera este recurso, dando para hacerlo las instrucciones necesarias según la ley; en que dos cuestiones principales había que estudiar al interponer el recurso, una relativa á la procedencia del mismo, y otra referente á la cuestión de fondo que aquél entraña; en que no era ya ocasión de discutir, porque está afirmativamente resuelto por la jurisprudencia y sancionado por el artículo 500 del reglamento de 29 de Diciembre de 1890, si el recurso extraordinario de revisión establecido por el art. 103 de la ley de lo Contencioso procede en los casos en que el Tribunal, con abuso de poder, pues solo así puede hacerlo, se abstenga de conocer de los asuntos que por las leyes le están encomendados; en que el mismo punto respecto al cual ha de versar la discusión en cuanto á la procedencia del recurso, se refiere á si éste puede interponerse y decidirse sin que haya precedido el requerimiento al Tribunal para que no se abstenga de conocer; en que antes de

entrar en el estudio de este punto, conviene dejar resuelta una cuestión previa, de la cual han de deducirse importantes consecuencias, y esta cuestión previa se reduce á demostrar que el Tribunal no había podido plantear de oficio la cuestión de su propia competencia, y menos aun resolverla en el sentido en que lo ha hecho, sin oír previamente al Fiscal; en que la Sala sentenciadora dice en el último de los considerandos que razonan el fallo de las cuestiones de competencia como de orden público pueden plantearse y decidirse de oficio en cualquier estado de pleito, y esta doctrina, establecida ya en otras sentencias por el Tribunal de lo Contencioso, no puede hoy prevalecer, porque es contraria á lo que contiene el Real decreto de 22 de Noviembre de 1890, resolutorio de un recurso extraordinario de revisión, y en donde clara y terminantemente se dice que el Tribunal no puede, sin incurrir por ello en abuso de poder, promover por sí mismo la cuestión de su propia incompetencia para conocer de un asunto; en que el Tribunal no ha debido olvidar esta doctrina, ni mucho menos sustentar la contraria, como lo hace en la sentencia origen de este recurso; en que no solamente una jurisprudencia tan respetable como la citada le impedía declarar su incompetencia de oficio, sino que se lo vedaban también varios preceptos legales, entre ellos el art. 421 del reglamento de 29 de Diciembre de 1890; el 6.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y el 14 de la Ley de Enjuiciamiento civil que rige como supletoria de la de lo Contencioso administrativo; en que descontada del debate la cuestión previa que queda examinada, se hace necesario estudiar si el recurso extraordinario procede sin haber requerido previamente al Tribunal para que no se abstuviera de conocer de este pleito; en que ese requerimiento no se ha hecho en el presente caso, ni se ha podido hacer, porque el Tribunal ha venido conociendo hasta que ha dictado la sentencia inhibitoria; y como ni este ni ninguna de las partes ha planteado la cuestión de competencia, era de todo punto imposible prever que se llegase, con infracción de las leyes antes citadas, y que prohiben hacer de oficio declaraciones de inhibición, á pronunciar una sentencia como la que se impugna; en que si alguien creyese que en este pleito ha debido ó siquiera podido el Fiscal requerir á la Sala para que no se inhibiera, deberá en buena lógica creer que el propio requerimiento debe hacerlo en todos los asuntos que son de la competencia de aquélla, y este procedimiento, que no está autorizado por la ley, envolvería, á no dudarlo, una falta al respeto y á la consideración que el Fiscal profesa siempre al Tribunal del que en cierto modo forma parte; en que la imposibilidad material en que el Fiscal se encontraba de hacer el requerimiento es una muestra por sí sola de que éste no es necesario, porque es regla de interpretación, admitida por los tratadistas y sancionada por las leyes, que las condiciones imposibles se tienen por no puestas; en que si se estima que el recurso extraordinario de revisión por negarse el Tribunal á conocer de un asunto de su competencia debe su origen á la ley de lo Contencioso, hay que reconocer que su texto sólo exige el requerimiento para que el Tribunal se abstenga, pero no para que conozca, y este último no se ha exigido quizá, teniendo en cuen-

ta la imposibilidad de hacerlo en la mayoría de los casos, como se demuestra por lo que en el presente ocurre; y no estando en la letra de la ley, este requerimiento no puede decirse que sea de todo punto necesario para utilizar el recurso; en que si se reputa que éste debe su origen á la jurisprudencia, es necesario convenir en que por ella no ha podido quedar sujeto á las condiciones contrarias á su índole, y lo sería sin duda alguna exigir siempre la formalidad previa del requerimiento, que valdría tanto como negar el recurso cuando el Tribunal se inhibiese, sin haber discurrido antes su competencia, ó lo que es lo mismo, cuando á las infracciones de la ley relativas al fondo del recurso se reunieran las que entraña el hecho de pronunciar la inhibición sin oír al Fiscal sobre la competencia, cuando por ello el abuso de poder del Fiscal fuera mayor, y en su virtud, indispensable el recurso extraordinario, entonces precisamente sería cuando de él se careciera; en que si á esta consecuencia absurda se llegara en virtud de un texto legal, claro y terminante, sería preciso buscar una interpretación que de ella apartase y diera á la ley su sentido propio; pero lejos de existir tal precepto, sólo hay, relativo al requerimiento, el art. 103 de la ley que al establecer el que ha de formularse para que el Tribunal se abstenga de conocer, excluye por no exigirlo el que pueda hacerse para que continúe conociendo; en que no es el requerimiento necesario, ni aun posible á veces, sino en el caso de que el Tribunal conozca de un asunto que no le compete, y por tanto, sin hacerlo, puede interponerse el recurso extraordinario de revisión, siempre que el Tribunal inhiba de un asunto que por las leyes pertenece á su conocimiento; en que examinando la segunda cuestión de las dos propuestas, se demostrará que los acuerdos dictados por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda causan estado, y cuando reúnen los demás requisitos que para ello exige la ley son impugnables en la vía contenciosa es que la de 13 de Septiembre de 1888, que creó los Tribunales de lo Contencioso, atribuyéndoles la competencia que hoy tienen, no determina cuál ha de ser la Autoridad de que emane una resolución para que contra ella pueda interponerse el recurso que concede, tanto á la Administración como á los particulares en que en su art. 1.º tan sólo dice que el recurso contencioso administrativo procede contra las resoluciones administrativas que causen estado que emanen de la Administración, en uso de sus facultades regladas, y que vulnere un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante; en que en el artículo siguiente añade que, para los efectos de la anterior, se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administración cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa, sin exigir ninguna otra condición referente á la naturaleza del acuerdo que se impugna ni á la jerarquía de la Autoridad de que proceda; en que, en virtud de esta precepto, causan estado, para los efectos de la procedencia de la vía contenciosa, las resoluciones del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, y lo causarían aun cuando en el decreto de su creación no se dijese, toda vez que no se otorga contra ella recurso alguno ante la Administración activa; y como además dicho Tribu-

nal, sin que nadie pueda ponerlo en duda, forma parte de la Administración central, puede ya decirse, en vista de los textos legales citados y de lo que dispone el art. 10 de la ley de lo Contencioso, que las resoluciones que aquél dicta causan estado, y si reúnen los demás requisitos que para ello exige la ley, pueden ser impugnadas, tanto por los particulares, como por la Administración, ante el Tribunal de lo Contencioso; en que no se concibe, en vista de lo que precede, cómo este Tribunal ha podido llegar á la conclusión de que no causen estado las resoluciones del gubernativo, ni cómo ha dicho en uno de los considerandos de la sentencia que por el acuerdo de éste no puede entenderse apurada la vía gubernativa, puesto que si el Tribunal de lo Contencioso ha entendido, y después se demostrará con cuánto error, que el gubernativo carecía de facultades para dictar acuerdos como el que Torrijo impugna en la vía contenciosa, hubiera sido más lógico declarando, porque esto es evidente, que la resolución reclamada causaba estado y reunía las demás condiciones exigidas por la ley; pero que había sido dictada con incompetencia por no tener el Tribunal gubernativo atribuciones suficientes para resolver recursos de alzada; en que en este caso, el Tribunal de lo Contencioso hubiera podido revocar lo resuelto por el gubernativo, y al hacerlo hubiera incurrido en las ilegalidades y el abuso de poder que á otro propósito se expondrán mas adelante, pero su sentencia no contendría, como contiene la que hoy impugna el Fiscal, una verdadera denegación de justicia, determinada por el estado de derecho, en que después de dicho fallo se encuentra constituido D. Ramón Torrijo, que no puede acudir de nuevo á la Administración activa, porque las leyes no le conceden ante ella recurso alguno ni encuentra tampoco Tribunal competente para resolver sus reclamaciones, que indudablemente reputará justas cuando las ha formulado; en que, como antes se ha dicho, que las atribuciones del Tribunal gubernativo no pueden ser desconocidas por el de lo Contencioso, sin que éste incurra en ilegalidades y en abuso de poder, lo cual se demostrará con el examen de las disposiciones que regulan el procedimiento económico-administrativo y con hacer una sola consideración; en que el Tribunal gubernativo debe conocer, con arreglo al Real decreto de 29 de Diciembre de 1892, y salvas las excepciones que allí se expresan, de las reclamaciones económicas administrativas que hasta entonces habían estado encomendadas al Ministerio de Hacienda, y en la sentencia recurrida no se da como razón el fallo que el Tribunal se halla excedido de las facultades que le han sido conferidas, sino que se dice en el considerando cuarto que, atribuida al Ministro de Hacienda por las leyes de 1881 y 1885 la resolución de los asuntos propios de la Administración Central, no cabe entender que en estos asuntos últimos la vía gubernativa y causen estado las resoluciones de cualquiera otra Autoridad que no sea el Ministro de Hacienda, aunque esas resoluciones fuesen dictadas por virtud de un precepto reglamentario, esto es, que el Tribunal de lo Contencioso entiende que el Real decreto de 29 de Diciembre de 1892 es contrario á las leyes que regulan el procedimiento económico-administrativo, que por ello no se han

podido conferir al Tribunal que creaba las facultades que en el mismo se le atribuyen; en que este Real decreto de 29 de Diciembre no es en modo alguno un acto administrativo, sino de Gobierno, se dictó usando de las atribuciones que con arreglo á la Constitución corresponden al Rey para hacer ejecutar las leyes y dictar los decretos, reglamentos ó instrucciones á ello conducentes; en que si el Ministro que refrendó dicho Real decreto á título de interpretar las leyes las infringió, responderá de su conducta ante las Cortes; pero al Tribunal de lo Contencioso, cuando se encuentra con una resolución de esta índole, emanada del Poder ejecutivo, sólo le compete acatarla y obedecerla, y entrar en el examen de si se ajusta á las leyes ó las infringe, y reconocerla ó no eficacia, según su criterio le dicte, es cometer una intrusión en las facultades que exclusivamente corresponden á las Cortes, é incurrir, por tanto, como antes se ha dicho, en un manifiesto y evidente abuso de poder; en que demostrado esto y entrado á estudiar la legislación que regula el procedimiento económico administrativo, se verá que aun cuando el Tribunal de lo Contencioso hubiese tenido facultades para examinar si el Real decreto de 29 de Diciembre de 1892, se oponía á algún precepto legal, sólo hubiera podido decir, interpretando rectamente las leyes, que se ajustaban á lo que éstas preceptúan; en que los considerandos primero, segundo y tercero de la sentencia recurrida dicen que los preceptos legales que regulan la jurisdicción y competencia del Ministro de Hacienda son las bases 18 y 19 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y la de 24 de Junio de 1885, sin que estos preceptos puedan entenderse modificados por la de 19 de Octubre de 1889, siendo así que el citar como vigente, y por lo tanto, aplicable la ley de 31 de Diciembre sobre procedimiento económico administrativo, constituye un error de derecho y una infracción legal, porque el art. 16 de la de 24 de Junio de 1885, literalmente dice: «las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativas al recurso y al procedimiento contencioso, continuarán en vigor hasta que por otra ley se determine su reforma. Queda en todo lo demás derogada la de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento para las resoluciones en los asuntos de Hacienda; en que como las bases 18 y 19 que cita la sentencia no son relativas ni al recurso ni al procedimiento contencioso-administrativo, sino que se refieren exclusivamente al gubernativo, quedaron derogadas expresamente por el precepto legal antes transcrito, y aun cuando hubieran sido relativas al mismo recurso y al procedimiento contencioso administrativo, también sería necesario considerarlas inaplicables desde que se publicó la ley de 13 de Septiembre de 1888, siendo desde esta fecha impertinente toda cita de la de 1881, que quedó totalmente derogada, holgando por lo tanto, la que de ella hace el Tribunal; en que de las citas legales que se hacen en la sentencia queda sólo por examinar la ley de 24 de Junio de 1885, y de ella se dice, sin señalar artículo alguno determinado, que atribuye al Ministro de Hacienda el conocimiento y fallo en segunda instancia de los asuntos en que, con arreglo á la ley, no quede apurada la vía gubernativa con la providencia de primera instancia, y es de lamentar que el Tribunal no precise, ni aun en los vistos de su sentencia, en

cuál de los artículos de la ley se encuentra este precepto, y más de lamentar aún, teniendo en cuenta que el art. 3.º de ella dice lo contrario de lo que supone el Tribunal de lo Contencioso, y no atribuye siempre el fallo en segunda instancia al Ministro, sino que literalmente establece que «las providencias de las Autoridades provinciales de Hacienda, excepto cuando proceda la vía contenciosa, podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministerio ó por las Direcciones generales, según los casos»; en que la ley no señala cuáles han de ser estos casos, y, por lo tanto, el hacerlo quedaba al arbitrio del Gobierno, que en las disposiciones reglamentarias podía, con completa y absoluta libertad, determinar cuáles fuesen con la única excepción de reservar siempre al conocimiento del Ministro, con arreglo al párrafo segundo del propio artículo, el conocimiento de los asuntos en los cuales las Autoridades provinciales de Hacienda hubiesen incurrido en incompetencia ó abuso de poder; en que siendo atribución reglamentaria señalar la competencia de las Direcciones generales, pudo lícitamente el reglamento de Consumos de 16 de Junio de 1885, en su artículo 196, y el de 21 de Junio de 1889, en el 317, y el de la Contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, en el 75, y otras disposiciones que fácilmente podrán citarse, atribuir á las Direcciones generales las resoluciones en segunda y última instancia de determinados recursos contra acuerdos de las Autoridades provinciales, y si no se confrieron por entonces más atribuciones á los Directores, fué porque el Gobierno no lo tuvo á bien, pero no porque la ley se opusiera á ello; en que esta doctrina ha sido aceptada ahora sin protesta alguna, aun por el Tribunal de lo Contencioso, que hoy la niega, y así, por auto de 12 de Febrero de 1889, declaró que había causado estado un acuerdo de la Dirección general de Impuestos, y desestimó la excepción dilatoria aducida por el Fiscal; y por sentencia de 12 de Noviembre del propio año confirmó un acuerdo de la misma Dirección general, reconociendo de este modo, puesto que el Tribunal no se inhibía, que la resolución impugnada causaba estado; en que en las anteriores resoluciones, el Tribunal de lo Contencioso se ajustó á la ley, y, por lo tanto, en la que hoy es objeto de impugnación, que, como se ha visto, es en su esencia contraria é ella, la infringe; en que si el Real decreto de 29 de Diciembre de 1892 necesitase ser defendido, y si el Tribunal de lo Contencioso hubiera tenido atribuciones para apreciar la fuerza obligatoria de este Real decreto, tendría ya el Fiscal con lo que procede, y aun prescindiendo de la ley de 19 de Octubre de 1889, elementos bastantes para demostrar la legalidad de dicha soberana resolución, que se ajusta perfectamente á lo que dispone, no sólo la ley de 1889, sino también la de 1885; en que si con arreglo á esta ley era una facultad reglamentaria del Gobierno, según ya se ha visto, determinar las facultades de los Directores generales de Hacienda para resolver en última instancia los asuntos de este Departamento, el Ministro, que por el Real decreto del año 1892 hubiera podido encomendar á un solo Director todas las atribuciones compatibles, con la única excepción marcada en la ley, y de la que ya se ha hecho mérito, no ha excedido en modo alguno el límite de sus facultades, eno-

mandando la resolución de estos asuntos, no á un Director sólo, que por mucho que sea su celo y competencia ofrece siempre menos garantías de acierto, sino á un Tribunal, compuesto cuando menos, del Director general del ramo, el de lo Contencioso y el Interventor general del Estado, y si el primero de estos funcionarios hubiere podido tener él solo competencia para resolver los asuntos que se someten al Tribunal gubernativo no cabe suponer que la pérdida al encontrarse asistido y auxiliado por las luces y la suficiencia del Interventor general y del Director de lo Contencioso; en que si con arreglo á la ley de 1885 se suponía que un Director general ofrecía las suficientes garantías de acierto para resolver en última instancia expedientes cuya cuantía é importancia no se marcaba en ella, hay que admitir que estas garantías se acrecientan y multiplican cuando este Director se ve asistido del Abogado Jefe del Estado y del Interventor general, que desempeña el papel de Fiscal de la Administración y que tiene facultades, cuando disiente del parecer de sus compañeros de Tribunal, de pedir la revisión del expediente por el Ministro; en que es indudable, después de lo dicho, el error en que ha incurrido el Tribunal de lo Contencioso al dictar la sentencia impugnada, y este error es aun de más importancia si se tiene en cuenta lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1889; en que en esta ley expresamente se dice en su art. 2.º, caso 12, que los reglamentos determinarán los casos en que la resolución reclamada cause estado, y como ésto no puede hacerse sin establecer al propio tiempo cuál ha de ser la Autoridad administrativa cuya resolución ultime el expediente, claro es que esta ley, lo propio que la de 1885, según ya se ha visto, encomendó á las atribuciones reglamentarias del Gobierno la determinación de la competencia de las Autoridades administrativas, y así del mismo modo que sin protesta de nadie se hizo uso de esta atribución al dictarse el reglamento de 15 de Abril de 1890, señalando los asuntos en los que causaban estado las resoluciones de los Delegados de Hacienda de las Juntas arbitrales, de los Directores y del Ministro de Hacienda, se ha podido reformar este reglamento por el Real decreto de 29 de Diciembre de 1892 y con igual legalidad se ha podido señalar en él, como se ha hecho, cuáles han de ser en lo sucesivo las resoluciones que causen estado y cuáles las facultades de los Centros que las dicten; en que de cuanto antecede resulta claro que el Ministro de Hacienda tenía facultades para crear el Tribunal gubernativo y atribuirle la competencia que se determina en el Real decreto de creación, pero además hay que tener en cuenta, si se estima que dicho Tribunal procede por delegación del Ministro, que no es nueva en la Administración española la costumbre de que los Ministros deleguen la facultad de resolver expedientes, y así en varios Centros ministeriales, entre ellos Hacienda, Gobernación, Guerra y Ultramar, han tenido frecuentemente los Subsecretarios facultades delegadas para dictar Reales órdenes, no sólo de trámite, sino también definitivas; en que el Tribunal de lo Contencioso jamás ha dejado de reconocer la competencia con que en virtud de esta delegación han dictado resoluciones los Subsecretarios, y lejos de ésto, en sentencia de 18 de Abril de 1891, revocó una Real orden de Gobernación, que había anulado

otra dictada por el Subsecretario, en virtud de delegación, y dijo literalmente: «Considerando que esta Real orden (la del Subsecretario) causó estado, por haber sido expedida con todos los requisitos legales, dado que no es admisible en buenos principios de derecho administrativo que habiéndole suscrito el Subsecretario por delegación, á tenor de las facultades que le confiera su Jefe para el despacho de los asuntos ordinarios del Ministerio, pueda luego el Ministro anularla»; en que la inconsecuencia del Tribunal es patente, toda vez que en el año de 1891 declara que la resolución de un Subsecretario reúne todos los requisitos legales, por haber sido dictada en virtud de delegación, y ahora niega que los llene el acuerdo del Tribunal gubernativo, dictado también por delegación, y reuniendo, como ya se ha dicho, mayores garantías de acierto que la decisión de un Director general ó la de un Subsecretario, cuya categoría administrativa es idéntica; en que sólo resta para terminar la demostración de este punto rectificar un concepto contenido en el considerado 7.º de la sentencia que se impugna, en el que se dice que el Real decreto de 29 de Diciembre exceptúa del conocimiento del Tribunal gubernativo la resolución de los asuntos que por precepto legislativo estuviesen encomendados á la resolución del Ministro; en que esta cuestión no tiene grande importancia, porque ya se ha visto que en dicho Real decreto no se excusa el Ministro de la obligación de resolver ningún asunto que le estuviere sometido en virtud de disposición legal; pero conviene de todos modos hacer constar que la excepción de dicho decreto contenida alcanza sólo á los asuntos que especialmente están atribuidos por una ley al Ministro, y termina el Fiscal con la súplica de que, teniendo por interpuesto el presente recurso, se deje sin efecto la sentencia recurrida, declarando que es de la competencia del Tribunal de lo Contencioso conocer de la demanda propuesta por D. Ramón Torrijo, y mandar que este Tribunal falle en el fondo dicho pleito, según corresponde en justicia:

Que en escrito de 21 de Noviembre de 1893, el Fiscal suplicó al Tribunal que, teniendo por presentada la Real orden y el recurso extraordinario de que se ha hecho mérito, se sirviera elevar éste con los autos, á la Presidencia del Consejo de Ministros, y el Tribunal, por su providencia de 23 del propio mes y año, resolvió que no hallándose preparado el recurso extraordinario de revisión en los términos que previenen los artículos 103 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 y el 493 del reglamento de 29 de Diciembre de 1890, y vistos los artículos 495 y 497 del mismo, no considerándose, por lo tanto, el Tribunal con facultades para tramitar dicho recurso, que no había lugar á lo pedido por el Fiscal, que solicitado por ésta reforma de la anterior providencia, el Tribunal, por auto de 30 del propio mes y año, declaró no haber lugar á reponer la providencia de 23 del corriente, y que se estuviera á lo en ella mandado:

Que en vista de estas resoluciones del Tribunal de lo contencioso, acudió el Fiscal á la Presidencia del Consejo de Ministros, y por este departamento, de acuerdo con el parecer del referido Consejo de Ministros, por Real orden de 12 de Diciembre próximo pasado, se ordenó al Tribunal que en el término de cinco días

cumpliese lo dispuesto en el art. 497 del reglamento de 29 de Diciembre de 1890 y elevase el recurso, con los autos de su razón, á aquella Presidencia:

Que elevado el recurso con los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, se ha dado al mismo la tramitación prevenida por la ley.

Visto el art. 1.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, según el cual, el recurso contencioso administrativo podrá interponerse por la Administración ó particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes:

1.º Que causen estado.

2.º Que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas.

Y 3.º Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo.

Visto el art. 10 de la propia ley, que establece que el Tribunal de lo Contencioso administrativo conocerá en única instancia de las demandas que se deduzcan contra resoluciones dictadas por la Administración central y de los recursos que se produzcan contra las decisiones de los Tribunales provinciales con arreglo á las leyes.

Visto el art. 103 de la referida ley, que dispone que el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo, durante la sustanciación de un pleito y antes de la citación para sentencia, requerirá al Tribunal para que se abstenga de conocer de él, si entendiere que carecía de competencia ó incurría en abuso de poder; y si el Tribunal insistiese en su conocimiento, se entenderá preparado el recurso extraordinario de revisión.

Visto el último párrafo del art. 500 del reglamento de 29 de Diciembre de 1890, que preceptúa que la tramitación establecida en el recurso extraordinario de revisión de que hablan los artículos anteriores se aplicará á los recursos entablados por el Fiscal que se funden en la abstención del Tribunal de conocer de un asunto:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que dispone que la vía contencioso administrativa procederá contra las providencias gubernativas de segunda instancia, sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre que versen constituya materia contencioso administrativa, y aquéllas causen estado, lesionen derecho perfecto ó infringan alguna disposición legal:

Vista la base 18 de la propia ley, que dispone que el conocimiento de las reclamaciones administrativas corresponde en primera instancia á los Delegados de Hacienda en las provincias, que son las Autoridades superiores en las mismas en todo lo concerniente á este ramo.

Conocerán y resolverán, sin embargo, en primera instancia las Direcciones generales, Interventor general, Junta de Pensiones civiles, etc., en los asuntos propios de la Administración central, así como en las incidencias de los contratos de carácter general:

Vista la base 19 de la misma ley, según la cual, los recursos de alzada contra las providencias dictadas por los Delegados de provincia se tramitarán por los respectivos Centros directivos, que consultarán al Ministro de Hacienda la resolución procedente.

Las alzadas contra las providencias de

primera instancia dictadas por los Centros directivos, se tramitarán por la Subsecretaría, que consultará al Ministro la resolución que proceda.

Visto el art. 3.º de la ley de 24 de Junio de 1885, que dice lo siguiente: «Las providencias de las Autoridades provinciales de Hacienda, excepto cuando procediera la vía contenciosa, podrán ser revocadas por el Ministerio ó por las Direcciones generales, según los casos. Las reclamaciones que se susciten contra las providencias de las Autoridades provinciales de Hacienda por la incompetencia ó exceso de atribuciones, se decidirán siempre por el Ministro de Hacienda, si se hubiere conflicto ó competencia con Autoridad judicial ó de otro ramo de la Administración activa:

Visto el art. 5.º de dicha ley, según el cual contra las providencias de que trata el artículo anterior podrá apelarse al Ministerio dentro del plazo de quince días:

Visto el art. 1.º de la ley de 19 de Octubre de 1889, que prescribe que en el término de seis meses, á contar desde el día en que se promulgue esta ley en la Gaceta, cada Ministerio hará y publicará un reglamento de procedimiento administrativo para todas las dependencias centrales, provinciales y locales del mismo, ó uno por cada dependencia ó grupo de ellas, si por la razón de la diversa índole de su función fuera más conveniente:

Vista la base 12 de las que, conforme al art. 2.º de dicha ley han de servir para la redacción de los referidos reglamentos, según la cual, se determinarán los casos en que la resolución administrativa cause estado y los en que haya lugar al recurso de alzada:

Visto el art. 1.º del reglamento provisional de 15 de Abril de 1890 para el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, que dice: «El conocimiento y resolución de los asuntos económico administrativos, se ajustará en cada ramo de la Administración de la Hacienda pública á las instrucciones y reglamentos respectivos; hasta que exista un acto administrativo que determine responsabilidad ó niegue un derecho. Las reclamaciones contra dichos actos se ajustarán á lo dispuesto en este reglamento y se tramitarán y resolverán conforme á sus preceptos. No existirá expediente administrativo para los efectos de este reglamento, sino desde que ante la oficina pública respectiva se formule reclamación concreta contra un acto administrativo que imponga un gravamen que se considere injusto ó excesivo ó desconozca un derecho:

Visto el art. 3.º del propio reglamento, según el cual, en ninguno de los procedimientos que se tramiten con sujeción á este reglamento podrá haber más de dos instancias ó grados. La resolución que se dicte en apelación, bien por el Ministerio, bien por los Directores en los asuntos que están llamados á resolver, terminará la vía gubernativa, y sólo podrá ser reclamada en la vía contencioso administrativa.

Visto el art. 62 del reglamento de que viene tratándose, que dispone lo siguiente: «Los Delegados de Hacienda en las provincias, las Juntas arbitrales de Aduanas y las administrativas á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852, conocerán y resolverán en primera y única instancia las reclamaciones cuya cuantía no exceda de 50 pesetas. En primera instancia, con apelación á la Direc-

ción general respectiva, las que pasando de 50 pesetas no exceda de 500. Y en primera instancia, con apelación al Ministerio de Hacienda, aunque tramitándose por las Direcciones, las reclamaciones cuya cuantía exceda de 500 pesetas. Las resoluciones que respectivamente dicten en los asuntos á que se refieren los párrafos anteriores las Autoridades ó Juntas administrativas, ponen término á la vía gubernativa, y sólo podrán ser reclamadas en la contencioso-administrativa:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 29 de Diciembre de 1892, que dice: «El conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que competen hoy al Ministro de Hacienda en segunda ó en primera y única instancia, corresponderán en lo sucesivo á un Tribunal gubernativo compuesto del Director ó Directores generales de los ramos respectivos, del Interventor general de la Administración del Estado, y del Director general de lo Contencioso»:

Visto el art. 2.º del propio Real decreto, que establece los casos que continuarán reservados á la decisión del Ministro de Hacienda:

Visto el art. 7.º del mismo Real decreto, que dice: «Con las resoluciones dictadas por el Tribunal quedará terminada la vía gubernativa para los efectos del artículo 1.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888»:

Visto el art. 9.º del repetido Real decreto, según el cual quedan modificados el reglamento de 15 de Abril de 1890 y las demás disposiciones vigentes, en cuanto se opongan á las prescripciones contenidas en los artículos anteriores:

Considerando:

1.º Que interpuesto por Mi Fiscal el presente recurso extraordinario de revisión contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en 21 de Octubre último, por la que se declara incompetente para conocer de la demanda interpuesta por D. Ramón Torrijo Hinojosa contra una resolución dictada por el Tribunal gubernativo de Hacienda, y alegado por el referido Tribunal de lo Contencioso para negarse á tramitar dicho recurso, el que éste no había sido preparado en la forma prevenida por las disposiciones vigentes, hace aquí, además de la cuestión de competencia ó incompetencia, otra cuestión de forma, de cuyo examen no es lícito prescindir desde el momento en que ha sido incoada por el Tribunal que dictó la sentencia recurrida.

2.º Que los recursos extraordinarios de revisión que se fundan en la negativa del Tribunal para conocer de un asunto están reconocidos por la jurisprudencia y por el reglamento de 29 de Diciembre de 1890, sin que sea lícito hoy discutir si procede ó no dicho recurso, y una vez que la procedencia del mismo está reconocida, el procedimiento á que ha de ajustarse debe ser en armonía con su propia naturaleza, toda vez que para que las disposiciones legales puedan ser aplicadas por analogía, es preciso que haya términos racionales de poder aplicarlas.

3.º Que si bien la ley en aquellos pleitos en que el Tribunal conoce indebidamente facultó á Mi Fiscal para que, antes de la citación para sentencia, pueda requerir al Tribunal se inhiba del conocimiento del negocio, entendiéndose con tal requerimiento preparado el recurso extraordinario de revisión si el Tribunal persiste en conocer, no cabe siempre hacer

esa misma preparación con respecto á los casos en que el Tribunal declara su incompetencia en asunto que con arreglo á la ley deba conocer; porque si bien es cierto que el Tribunal debe oír al Fiscal sobre su incompetencia, cuando esto no ocurra, como sucede con la sentencia recurrida, no hay medio racional de que Mi Fiscal pueda requerir al Tribunal para que conozca de un asunto de que está conociendo, y sin que nadie, ni aun el mismo Tribunal, haya puesto en tela de juicio la cuestión de su competencia durante la substanciación del pleito.

4.º Que reconocida la procedencia del recurso extraordinario de revisión en los casos en que el Tribunal se niegue á conocer de un asunto, y no habiendo medios hábiles de prepararlo en los términos que el Tribunal de lo Contencioso entiende de que debió hacerse, la negativa á tramitar el presente equivaldría á negar los recursos legales y á constituir á la Administración y á los particulares en estado de indefensión, lo cual es inadmisibles dentro de los buenos principios, que obligan en el asunto de que se trata, como una consecuencia racional y lógica, á estimar este recurso adornado de todos los requisitos necesarios para resolver sobre la justicia ó injusticia del mismo.

5.º Que al negarse el Tribunal en la sentencia recurrida á conocer de la reclamación deducida por D. Ramón Torrijo Hinojosa declarándose incompetente, aduce como argumento cardinal que la resolución del Tribunal gubernativo de Hacienda impugnada en el pleito no ha causado estado por no haberse apurado la vía gubernativa, toda vez que por precepto legislativo estaba atribuida al Ministro del ramo la resolución final del expediente:

6.º Que con arreglo al art. 1.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, el recurso contencioso administrativo procede contra aquellas resoluciones que causen estado y reúnan los demás requisitos establecidos, y se entiende que causan estado cuando no son susceptibles de ningún otro recurso en la vía gubernativa.

7.º Que por el Real decreto de 29 de Diciembre de 1892, que creó el Tribunal gubernativo de Hacienda, se atribuyó á este Tribunal el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico administrativas que correspondían al Ministro de Hacienda en segunda y única instancia, reservando dicho Real decreto al conocimiento y fallo del Ministro los casos que expresamente se determinan en el art. 2.º, y manda también en el art. 7.º que con las resoluciones dictadas por el Tribunal quedará terminada la vía gubernativa, con lo que viene á demostrarse, con un precepto de aplicación ineludible, que la resolución que D. Ramón Torrijo impugna en la vía contenciosa, que emana del dicho Tribunal, puso fin á la vía gubernativa y causó por ello estado la expresada resolución.

8.º Que la relación y enlace que el Tribunal de lo Contencioso establece en la sentencia impugnada entre el caso de este pleito y las leyes de 31 de Diciembre de 1881 y 24 de Junio de 1885 para deducir de ellas que por un precepto legislativo estaba atribuida al Ministro de Hacienda, la resolución del expediente incoado por D. Ramón Torrijo, carece de fundamento y aplicación, toda vez que, aparte de si está ó no en vigor la ley de 1881, en el artículo 3.º de la de 1885 se dispone que las providencias de las Autoridades pro-

vinciales de Hacienda, excepto cuando procediera la vía contenciosa, podrán ser revocadas por el Ministro ó por las Direcciones generales, según los casos, sin determinar cuales sean los que corresponden al Ministro y cuales á las Direcciones, lo que demuestra que si el legislador estimó necesario dar mayores garantías á los interesados con la revisión de sus reclamaciones en una segunda instancia, dejó al Poder ejecutivo, en uso de sus facultades reglamentarias, el determinar la clase de reclamaciones de que habian de conocer el Ministro ó los Directores, pues de otra manera el legislador hubiera tasado á uno y otros su competencia, como lo hizo con respecto al caso que taxativamente establece en dicho artículo, de que solo puede conocer el Ministro.

9.º Que demostrado así que causan estado y son susceptibles de revisión en la vía contenciosa las resoluciones que los Directores generales dictan en las reclamaciones económico-administrativas, y no estando éstas tasadas por el legislador, ni en la única ni en la segunda instancia, pudo el Poder ejecutivo, en uso de sus facultades reglamentarias, atribuir los que estimó convenientes á los Directores generales al dictar el reglamento de 15 de Abril de 1890, y modificar aquéllas por el Real decreto de 29 de Diciembre de 1892, toda vez que los reglamentos, como las leyes, pueden modificarse ó derogarse por quien tiene facultad de hacerlos.

10. Que el Tribunal gubernativo de Hacienda es una entidad administrativa que forma parte de la Administración Central, y todas las Autoridades y funcionarios que concurren á la ejecución de las leyes dictan sus resoluciones en los asuntos que la ley ó los reglamentos les someten como Delegados de la más alta expresión del Poder Ejecutivo, que radica en el REY con sus Ministros responsables, sin que á esas resoluciones pueda quitárseles el carácter que las mismas leyes, reglamentos, Reales decretos é instrucciones les concedan, y otorgando á las que dicta el Tribunal gubernativo de Hacienda el carácter de definitivas por el artículo 7.º del Real decreto de su creación, no ha debido el Tribunal de lo Contencioso desconocerle ese mismo carácter á la que es objeto de la reclamación de D. Ramón Torrijo.

11. Que siendo definitivo y habiendo causado estado el acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda, impugnado en este pleito, y reuniendo además todos los requisitos prevenidos por la ley de 13 de Septiembre de 1888 para que pueda ser revisado en la vía contenciosa administrativa, no ha podido el Tribunal de lo Contencioso declararse incompetente para conocer de la demanda promovida por Torrijo Hinojosa:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en resolver que procede revocar y revoco la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en 21 de Octubre último, por la que declara que dicho Tribunal carece de competencia para conocer de la demanda propuesta á nombre de D. Ramón Torrijo Hinojosa contra el acuerdo dictado por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 14 de Enero de 1893, y de-

clare que el referido Tribunal de lo Contencioso es competente, con arreglo á las leyes, para conocer de la expresada demanda.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 25 Enero 1894.)

GOBIERNO CIVIL

Distrito Forestal de Madrid

En el día 28 de Febrero y á las doce de su mañana, se subastará en pública licitación y con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Pinilla del Valle, el aprovechamiento de leñas del monte denominado Villanadillas, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio de Pinilla del Valle.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

Madrid 25 de Enero de 1894.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 29 del actual, á las tres de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Real orden del Ministerio de la Gobernación disponiendo la forma en que ha de regir el presupuesto del Ensanche en el presente ejercicio.

Oficio del Gobierno civil anulando el impuesto consignado en el presupuesto vigente sobre paradas de coches tranvías.

Idem id. anulando el impuesto sobre venta de billetes.

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo la aprobación de las bases á que ha de sujetarse la proposición formulada por la Compañía del ferrocarril Metropolitano, para la ejecución de obras por cuenta del Ayuntamiento.

Idem id. la jubilación de un ex empleado de la Secretaría.

Idem id. se saque á subasta por cuatro años el suministro de tierra de brezo para las estufas del ramo de arbolados.

Idem id. la exención de derechos de consumos para el pan introducido en Madrid, durante la huelga de panaderos.

Idem id. se anuncie nueva subasta para la continuación de las obras del edificio destinado á Tenencia Alcaldía y Casa de Socorro del distrito del Hospicio.

Idem id. se saque á subasta por tres años el suministro de aceite de oliva para los faroles de mano de los serenos de Villa.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la vigente Ley Municipal.

Madrid 27 de Enero de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

Corpa

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico municipal de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas por la asistencia á 20 personas pobres, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, y además los ajustes particulares que el agraciado haga con los mismos, constando la población de unos 200 vecinos.

La población dista dos leguas de la cabeza de partido y siete de la capital, con abundantes aguas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Corpa 15 de Enero de 1894.—El Alcalde, Leon Minguéz.

Guadarrama

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 912 pesetas 50 céntimos, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía, durante el plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Guadarrama 12 de Enero de 1894.—El Alcalde, Rufino Contreras.

Paredes de Buitrago

Proxima la época de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza, que sirve de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1894 á 95, se invita á todos los contribuyentes que hayan experimentado variación en su riqueza contributiva, presenten relaciones de altas y bajas documentadas, según está prevenido en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de treinta días, en la inteligencia que las que se presenten pasado dicho plazo, se quedarán para el segundo año.

Paredes de Buitrago á 18 de Enero de 1894.—El Alcalde, Ventura García.

Villarejo de Salvanés

Se recuerda á los Propietarios en este término municipal, la obligación que tienen de presentar en este Ayuntamiento, las relaciones de alteración que hayan experimentado en su riqueza para que puedan tenerse en cuenta al formar el apéndice del año económico inmediato, debiendo los interesados presentar los documentos en que funden las alteraciones.

Villarejo de Salvanés 20 de Enero de 1894.—El Alcalde, Francisco Esteban.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

D. Mariano Pozo Mazzetti Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Cruz Cantero, Miguel Soria Sánchez y María López Millán, para que en el término de diez días, comparezcan ante este Juzgado, á responder de los cargos que contra ellos resultan en el sumario que se instruye por el delito de estafa; advir-

tiéndoles que dicho término empezará á contarse desde el siguiente día al en que tenga lugar la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid, Diario oficial de Avisos y Boletín* de la provincia; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho y serán declarados rebeldes.

A la vez encargo á las Autoridades procedan á la busca y captura de los expresados José Cruz Cantero, Miguel Soria Sánchez y María López Millán, de los que se ignoran sus circunstancias personales y que en caso de ser habidos los conduzcan á mi disposición á la Cárcel Modelo dándome de ello el oportuno aviso.

Dado en Madrid á 6 de Diciembre de 1893.—Es copia.—V.º B.º—Pozo.—El actuario, Matías Aranda.

BUENAVISTA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, de esta Corte, refrendada por el infrascripto, se sacan á pública subasta el día 10 del mes de Marzo, de este año, á las dos de su tarde, en los estrados del referido Juzgado, sitios en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castañón, de esta capital.

La casa núm. 39 moderno, de la calle de Almagro, de esta villa, manzana 188 del ensanche, distrito de Buenavista, barrio de Belén, que linda al Oeste, con dicha calle de Almagro, en donde presenta su fachada principal; al Norte, con la casa número 32, también moderno, de la propia calle de Almagro, en la primera parte de este lado, y por el resto con cobertizos y solares de D. Melchor Caballero; por el testero, al Este, con otro solar de la testamentaria del Sr. Arango, y al Mediodía, con propiedad de los herederos de D. Manuel Silvela, compuestas de plantas de sótanos, entresuelos, principales, segundos, terceros, cuartos y sotabanos con boardillas trasteras para el servicio de los diferentes cuartos exteriores, con inclusión del solar y del pabellón posterior, formando las líneas un exágono irregular que medido geométricamente resulta tener un área plana ó superficie de 1.097 metros cuadrados 64 decímetros cuadrados, equivalentes á 14.135 pies cuadrados y 33 décimas de pie cuadrado; tasada en la cantidad de 401.723 pesetas con 70 céntimos, á rebajar cargas; y

La cuarta parte del solar núm. 8 de la calle de Zurbarán de esta Corte, que antes llevó el nombre de Doña Blanca de Navarra, que linda al Mediodía, con la indicada calle de Zurbarán, por donde tiene su fachada; al Este, por la derecha, con casa de la referida calle, propiedad de D. Eusebio Castro y antiguo jardín de Arango, perteneciente hoy al mismo Sr. Castro; al Norte y por el testero, con propiedad de los herederos de D. Manuel Silvela, y al Oeste, por la izquierda, con esta finca del Señor Silvela y con las casas números 4 y 6 antiguos de la expresada calle de Almagro, formando un cuadrilátero irregular, con una superficie de 2.078 metros cuadrados, equivalentes á 26.764 pies cuadrados 64 decímetros cuadrados; tasada la relación cuarta parte proindiviso del solar, en 36.801 pesetas 38 céntimos, á rebajar cargas.

La subasta se verificará separadamente pero en un mismo acto, y los bienes inmuebles, se sacan á la venta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad de los que solo existe en Escribanía

donde estará de manifiesto desde este día, esta en el cuarto tercero de la casa número 21, de la calle de las Huertas de esta capital, la certificación librada por el señor Registrador de la Propiedad del Norte de esta Corte, si bien se observará lo prevenido en la regla 5.ª del art. 42 del reglamento, para la ejecución de la Ley Hipotecaria; que para tomar parte en el remate han de consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas consignaciones se devolverán á sus dueños, excepto la que corresponda al mejor postor, la que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso, como parte del precio de la venta; y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de cada avalúo.

Madrid 24 de Enero 1894.—V.º B.º—
El Juez de primera instancia, Mariano Pozo.—Ante mí, Lorenzo Sancho.—Es copia.—Lorenzo Sancho. 82

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.—Inspección general

El día 6 de Febrero próximo, á las tres de la tarde, se celebrará subasta pública en esta Subsecretaría, para contratar los servicios de impresión, rayado y encuadernación de los documentos y libros relativos á la fiscalización y vigilancia del impuesto de alcoholes á la estadística del mismo y á la de otros diversos impuestos del Estado y á los gastos de embalaje y conducción á las estaciones de ferrocarriles, con arreglo á los modelos y al pliego de condiciones que en dicho Centro están de manifiesto. Los citados servicios se dividen en dos grupos, á saber: el primero, se refiere á los documentos del indicado impuesto especial cuyo presupuesto importa 463'25 pesetas; y el segundo, comprende la documentación y el libro registro de otros varios impuestos y los gastos de embalaje y conducción de los paquetes á las estaciones de los ferrocarriles, cuyo presupuesto asciende á 2.864'75 pesetas.

Las proposiciones serán presentadas en pliegos cerrados, durante media hora, con arreglo al modelo que á continuación se inserta: deberán estar escritas en papel del sello 12.º, é ir acompañadas de la cédula personal del interesado que habrá de tener su domicilio en esta Corte, de carta de pago de la Caja de Depósitos que acredite la consignación de 166'40 pesetas en metálico ó valores admisibles y de recibos que justifiquen haber satisfecho, por lo menos, en los dos últimos trimestres la contribución industrial, por los tres conceptos que el servicio comprende, ó sea los de impresos, encuadernados y rayados.

Madrid 23 de Enero de 1894.—El Inspector general, Juan B. Avila.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de esta capital, que vive (aquí las señas de su domicilio), enterado de las condiciones de la subasta para los servicios de impresión, rayado y encuadernación de los documentos y libros que necesita la Inspección provincial de Hacienda para la vigilancia y fiscalización del impuesto especial de alcoholes y para la estadística de varios impuestos, se comprometo á realizar dichos servicios

con sujeción estricta á las citadas condiciones por los precios siguientes:

Los servicios del primer grupo, por pesetas (en letra).

Los del segundo incluso el embalaje y conducción á las estaciones, por el precio de pesetas (en letra), ó sea por la suma total de pesetas (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado

Habiéndose extraviado los resguardos talonarios correspondientes al depósito de 568 pesetas 45 céntimos señalado con los números 29.606 de entrada y 3.737 de registro, reconocido por capital en 22 de Junio de 1874, al Ayuntamiento de Obón (Teruel), por la tercera parte del 80 por 100 de Propios, el de pesetas 298'57 señalados con los números 82.687 de entrada y 5.201 de registro, reconocido en 11 de Junio de 1879 al Ayuntamiento de Conviate, (Albacete), el de Golozalvo, de la misma provincia en igual fecha reconocido un capital de 295'40 pesetas y señalado con los números 82.690 de entrada y 5.204 de registro: el de 2.029 pesetas 76 céntimos señalado con los números 82.860 de entrada y 5.248 de registro, reconocido en 14 de Junio de 1879 al Ayuntamiento de Ascó (Tarragona), y por último, al Ayuntamiento de Criesles, (Burgos), en 19 de Junio de 1878, se le reconoció un capital de 1.427 pesetas 63 céntimos, señalados con los números 69.805 de entrada y 4.820 de Registro; se previene á la persona en cuyo poder se hallen los expresados resguardos que los presente en esta Dirección general, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los referidos depósitos, sino á su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia sin haberlos presentado con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto próximo pasado.

Madrid 24 de Enero de 1894.—El Director general, Olegario Andrade. 79

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 21 de Junio de 1887, con los números 172.709 de entrada y 42.023 de registro, correspondiente al depósito constituido á nombre y como de la propiedad de D. Luis Zapata y Pérez de Laborda, para garantizar al mismo y á D. Dionisio Conde, como ampliación de la fianza del Ferrocarril de Tudela, al límite de la provincia de Navarra, á disposición del Ministerio de Fomento, consistente dicho depósito en tres títulos de Deuda amortizable al 4 por 100 importantes 1.500 pesetas nominales; se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 26 de Diciembre de 1893.—El Director general, Olegario Andrade.

80

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 20 de Junio de 1887, con los números 188.272 de entrada y 40.040 de registro, correspondiente al depósito constituido por D. Luis Zapata y Pérez de Laborda, para ampliar la fianza del Ferrocarril de Tudela, al límite de la provincia de Navarra, á disposición del Ministerio de Fomento, importante dicho depósito 175 pesetas, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 26 de Diciembre de 1893.—El Director general, Olegario Andrade.

80

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría

SECCIÓN DE SANIDAD

Anuncio del Tribunal de oposiciones á plazas vacantes de Médicos supernumerarios del Cuerpo de Directores de Baños y aguas minerales.

Los señores opositores aprobados en el primer ejercicio, que á continuación se expresan, se servirán concurrir el día 1.º de Febrero próximo, á las nueve en punto de su mañana, en el local de la Biblioteca de la Facultad de Medicina, para verificar el segundo ejercicio de oposición.

Madrid 25 de Enero 1894.—V.º B.º—El Presidente del Tribunal, Marcial Taboada. — Secretario, Ramón Llord y Gamboa.

Señores opositores á que se refiere el anuncio anterior

D. Andrés Higuera y Sabater.
Salustiano Fernández Checa é Izquierdo.
Vicente Redondo y Gordo.
Gabino Gil Sáinz.
Camillo Pintor y Reino.
Adolfo Acevedo y Merás.
Manuel Gurriá y Estapé.
Carlos Cepdó y Arévalo.
Emilio Casas y Ariola.
León Navarro y Bellón.
Diego Segura y López.
Francisco Aguilar y Martínez.
Pedro Tello y Megino.
Mariano de Monserrate Abad y Maciá.
Juan López y González.
Rafael Fralío y Herrera.
Ciriaso Giner y Giner.
Arturo Pérez y Fábregas.
Victor Carpena y Martínez.
José María Mascaró y Cartaner.
Leopoldo Sánchez y Alvarez.
Leopoldo Pérez y Ordoño.
Rafael Plaza y Plaza.
Rosendo Castells y Ballespi.
Perfecto Paz y Serrano.
Eusebio Mirón y Santos.
Enrique Vilches y Gómez.

D. Aniceto Bercial y González.
Santiago Sáinz y Romillo.
José Troyano Hidalgo.
Cándido Bayes y Coeh.
Sixto Botella y Donoso Cortés.
José Estéban García.
Francisco de la Plaza y Sanchis.
Emilio Samaniego y Rovira.
Francisco Vives y Miralles.
Estéban Esparza y Domínguez.
Luis Vidal y Reino.
Pedro Vidal Miralles.
Diego González y Rodríguez.
Salvador Asprer y García.
Aurelio García Gabilán.
Antonio Mallo Herrera.
Angel Bilbao Eguillor.
Eduardo Orobe y Custo.
José Follá y Núñez.
Julián Adame y García.
Antonio José Franco y Ruiz.
Wenceslao Fernández de la Vega.
Miguel Peña y López.
Francisco Rodero de la Calle.
Juan Delgado de Torre y Ramírez.
Manuel Martínez y Galo.
Arturo Daza de Campos.
Marcos Mardones y Arnáiz.
Antonio Morente y Jiménez.
Rafael de San Millán y Alonso.
Leoncio Fernández Carrera.

Insértese en la *Gaceta de Madrid*.—El Subsecretario, Demetrio Alonso y Castillo.

(Gaceta de hoy.)

Tribunal de oposiciones

á la Cátedra de Anatomía topográfica y operaciones, vacante en la Universidad de Santiago.

Los Sres. D. Federico Murueta Goyena, D. Manuel Jimeno, D. Braulio Félix Reino, D. Enrique López Sancho, D. Manuel Medina y Ramos y D. Fernando Peña y Moya, opositores á dicha Cátedra, se servirán presentarse el lunes, 12 de Febrero próximo, á las cuatro de la tarde, en la Sala de Grados de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, á fin de proceder al sorteo de trineas, según previene el artículo 12 del Reglamento vigente.

Los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia, se entenderá que renuncian á la oposición, conforme el art. 14 del citado Reglamento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 22 de Enero de 1894.—El Presidente del Tribunal, José Calvo.

ANUNCIOS

Sociedad «Hada protectora de la Buena fe»

En virtud del art. 21 de los Estatutos, convoco á Junta general de accionistas, á fin de acordar lo conveniente sobre otro dividendo pasivo y su cuantía, como también para resolver sobre las proposiciones de desagüe de las minas de Herrerías, hechas por los Sres. A. Brandt y Brandau. Se celebrará en el día 31 de los corrientes, á las cuatro de su tarde, en casa del que suscribe, calle del Príncipe, 28, tercero.

Madrid 11 de Enero de 1894.—El Director gerente, José María Carulla. 50

MADRID: 1894.—Esc. Tipog. del Hospicio